

Convención sobre Municiones en Racimo

Kevin Riordan

Juez decano adjunto del Tribunal Militar de Nueva Zelanda

Auditor General Adjunto de las Fuerzas Armadas de Nueva Zelanda

Profesor Adjunto de Derecho de la Universidad Victoria de Wellington

1. La naturaleza de las municiones en racimo

El término “municiones en racimo” hace referencia a varios sistemas de armamento que, como su nombre indica, dispersan racimos de submuniciones explosivas de pequeño tamaño en un objetivo. Las submuniciones, que suelen denominarse “bombas en racimo”, se lanzan tanto como misiles o artillería o se esparcen desde dispensadores fijos, como se arrojan en bombas desde las aeronaves. Las submuniciones lanzadas en un ataque pueden contarse por centenares o muchos miles. El concepto, bien desarrollado ya al final de la Segunda Guerra Mundial y empleado desde entonces en numerosos conflictos, presenta algunas ventajas militares frente al lanzamiento de cantidades similares de fuerza destructiva en municiones únicas o “unitarias”. Por ejemplo, una única bomba arrojada en la pista de aterrizaje del enemigo provoca un cráter que, aunque sea grande, puede rellenarse rápidamente. Por otro lado, un ataque con municiones en racimo puede producir cientos de cráteres que tardan días en repararse. No obstante, las municiones en racimo rara vez se han reservado para una función tan especializada, y se han utilizado indiscriminadamente contra todo objetivo militar imaginable y, a veces, con ningún objetivo concreto. La gran superficie que destruyen estas armas las convierte en un sistema sencillo de “eliminar” grandes zonas del campo de batalla con un nivel elevado de garantía de que todo el que se encuentre dentro de la zona del objetivo, morirá o resultará gravemente herido. Además, son especialmente apropiadas para perseguir a un enemigo escurridizo en terreno hostil y, al no requerir una precisión extrema, se reduce el número de vuelos de combate y, por consiguiente, el riesgo de bajas en la fuerza atacante. En cualquier caso, a medida que los “efectos colaterales” aparentemente inevitables de estos ataques fueron siendo cada vez más obvios, también surgieron objeciones muy firmes al uso de municiones en racimo que culminaron en una campaña internacional para prohibir completamente su uso.

2. Las municiones en racimo en el derecho

El análisis de la legitimidad de cualquier tipo de armamento comienza en el equilibrio entre necesidad militar y humanidad planteado en la Declaración de San Petersburgo que entró en vigor hace casi un siglo y medio. Hoy en día se concentra en tres prohibiciones básicas. La primera, la prohibición de utilizar armas que provoquen sufrimiento innecesario o heridas superfluas, solo se ha promovido tímidamente con relación a las municiones en racimo. Las heridas causadas a los combatientes, de por sí terribles en realidad, difieren poco de las provocadas por municiones unitarias que emplean la fragmentación. De igual modo, a pesar de los efectos ambientales tan reales causados por las municiones en racimo, no se suele argumentar que cumplen el criterio estricto de causar daños generalizados, duraderos y graves para que se prohíba en el derecho internacional. El tercer fundamento de prohibición pertinente en el derecho internacional, a saber, el efecto indiscriminado, es donde confluyen los argumentos favorables a la ilegalidad. Las

armas que sirven para alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil están prohibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 4 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Esta disposición ha tenido una buena acogida por reflejar el derecho internacional consuetudinario.

Por tanto, la objeción humanitaria a las municiones en racimo surge principalmente de dos propiedades de este tipo de armas. La primera es el hecho de que cualquiera que sea la función legítima que se pueda aplicar a las municiones en racimo, por su naturaleza y sus características se prestan fácilmente a ser utilizadas en ataques dirigidos tanto a combatientes como a civiles. Los defensores de las municiones en racimo señalan que pueden utilizarse de manera discriminada, por ejemplo, si se emplean contra un objetivo militar en el que solo hay combatientes. Lo que es más difícil de negar es que en las circunstancias en que se desarrollan los conflictos modernos, donde casi siempre hay civiles presentes, el uso indiscriminado de esta arma es demasiado probable y el uso discriminado, cada vez más difícil.

La segunda objeción es su tendencia a dejar un gran número de restos de municiones sin detonar que se cobran una cifra todavía mayor de víctimas indiscriminadas entre la población civil. El efecto nocivo de los restos explosivos de guerra en general ya había atraído el interés de la comunidad internacional, la cual adoptó medidas al respecto en el Protocolo V de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Convención sobre Ciertas Armas Convencionales). Sin embargo, la preocupación fue mayor con respecto a los restos de municiones en racimo debido a la facilidad con la que se detonan, a su persistencia en grandes cantidades durante muchos años tras su lanzamiento y su efecto mortífero entre los civiles. Además, como muchas emplean bombetas de colores vivos y brillantes que los hacen asemejarse a juguetes, provocan un número de víctimas particularmente elevado entre los niños. Los restos de municiones sin duda obstaculizan el desarrollo económico y social, destruyen los medios de vida de los afectados, perturban la rehabilitación y reconstrucción después de los conflictos y retrasan o impiden el regreso de los refugiados y de los desplazados internos.

3. El camino hacia la prohibición

El llamamiento para la prohibición de las municiones en racimo surge de los conflictos que tuvieron lugar en Asia Sudoriental en las décadas de 1960 y 1970, durante los que se arrojaron de manera indiscriminada cientos de millones de bombetas sobre áreas extensas. Sin embargo, hasta finales de la década de 1990 la sociedad civil y los grupos confesionales no comenzaron a plantear la cuestión en foros internacionales de manera eficaz. Se desvanecieron las esperanzas de que el proceso de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales abordara específicamente este tipo de munición y, tras cinco años de esfuerzos, incluso el intento de lograr un mandato para negociar que se prohibiera ese tipo de armas quedó ahogado por anhelar al consenso.

La detonación de las submuniciones sin estallar es tan impredecible que los efectos prácticos de un ataque con municiones en racimo son prácticamente los

mismos que los de sembrar de minas un terreno. Por tanto, no es sorprendente que los defensores de la prohibición trataran de emular la prohibición completa establecida en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa). Los Estados que defendían el derecho a utilizar estas municiones argumentaban (y lo siguen haciendo) que en vez de prohibirlas debería haber restricciones en base a criterios de fiabilidad técnica como “una tasa de fallo inferior al 1%”. También sostenían que el derecho vigente bastaba para prohibir los ataques indiscriminados. Aquellos que aspiraban a su prohibición insistían en que las tasas obtenidas en condiciones de ensayo perfectas raramente se reproducían en las condiciones imperfectas de un combate real, donde las municiones se lanzan en medio de la precipitación y el pánico, quedan atrapadas entre el follaje, se amortiguan al caer por las explosiones precedentes y caen en suelo blando o en los tejados de los edificios. También alegaban que el derecho vigente no había logrado proteger de forma eficaz a cientos de civiles que murieron o quedaron mutilados en los últimos conflictos.

No obstante, esta indiferencia provocada por la amplia divergencia de opiniones se disolvió en julio de 2006, cuando el conflicto entre Israel y los militantes de Hezbollah dio lugar a la dispersión de hasta cuatro millones de bombetas en el territorio libanés y una cifra algo inferior en el norte de Israel. Las consecuencias en el Líbano fueron dramáticas: varios miles de bombetas quedaron sin detonar, por lo que el terreno agrícola quedó inutilizable y las escuelas y los mercados se convirtieron en trampas mortales. En muchos casos, las opiniones de la comunidad internacional sobre la necesidad de un tratado específico sobre las municiones en racimo cambiaron simplemente con esta demostración gráfica de sus efectos indiscriminados tanto en el momento del lanzamiento como posteriormente, y del fracaso evidente de los supuestos criterios de fiabilidad y las limitaciones jurídicas vigentes.

4. El proceso de Oslo

Tras la experiencia del proceso de Ottawa en relación con las minas antipersonal, Austria, Irlanda, México, Nueva Zelanda, el Perú y la Santa Sede, siguieron a Noruega en su iniciativa de liderar el “proceso de Oslo” fuera del marco de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. Su objetivo, como se indica en la Declaración de Oslo, era negociar un tratado que prohibiera el uso y almacenamiento de “municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles” y asegurar la asistencia y rehabilitación de los supervivientes y la limpieza de áreas contaminadas.

Surgieron algunos desacuerdos iniciales sobre la mención a “que causan daños inaceptables a civiles” por la resistencia a que se pudiera dar a entender que las municiones en racimo pudieran causar daños a civiles que fueran “aceptables”. Finalmente se superaron los aspectos semánticos del argumento y los Estados avanzaron con gran rapidez en la preparación y posterior entrada en vigor de un tratado de alcance amplio y global.

Las conferencias internacionales se celebraron en Oslo (22 y 23 de febrero de 2007), Lima (23 a 25 de mayo de 2007), Viena (5 a 7 de diciembre de 2007), Wellington (18 a 22 de febrero de 2008) y, por último, en Dublín (19 a 30 de mayo de 2008), donde se aprobó la Convención el 30 de mayo de 2008. El tratado quedó

abierto a la firma el 3 de diciembre de 2008 en Oslo y entró en vigor el 1 de agosto de 2010, seis meses después de que 30 Estados lo ratificaran. Hasta marzo de 2014, 108 Estados habían firmado la Convención y 84 la habían ratificado o se habían adherido a ella.

Un factor importante que contribuyó a lograr la prohibición fue el papel destacado de los grupos de la sociedad civil, como Human Rights Watch, Handicap International y Norwegian People's Aid, que intervinieron como parte de la Coalición contra las Municiones en Racimo. También participaron activamente grupos de víctimas y organizaciones internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, y expertos en desminado y asuntos humanitarios, y los de varios organismos de las Naciones Unidas, también proporcionaron pruebas y argumentos convincentes. Esta intensa actividad ejerció una presión considerable en los gobiernos y fue igualmente eficaz en movilizar a la opinión pública mientras prosperaban las gestiones diplomáticas.

Si bien hay varios Estados militarmente importantes que permanecen al margen de la Convención, y varios de ellos han empleado municiones en racimo en varias ocasiones desde que esta entró en vigor, los que apoyan el tratado apuntan al efecto “estigmatizador” de la prohibición. El gran número de Estados Partes hace que el argumento sobre el papel legítimo de este tipo de armas no lo puedan defender ni siquiera los Estados que no están jurídicamente vinculados por sus disposiciones. Por ejemplo, el reciente uso masivo de municiones en racimo por parte del Gobierno de la República Árabe Siria fue condenado por unos 130 países.

El tratado también ha tenido un efecto decisivo en los inversores responsables, como los fondos de pensiones, que han dejado de invertir en empresas que producen municiones en racimo.

Breve síntesis de la Convención

5. Obligaciones

Como se indica en el artículo 1, cada Estado Parte se compromete a nunca:

- Emplear municiones en racimo;
- Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a nadie, directa o indirectamente, municiones en racimo;
- Ayudar, alentar o inducir a nadie a participar en una actividad prohibida según lo establecido en la Convención.

Las obligaciones se aplican a cualquier circunstancia, en el sentido de que se aplican a conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. En el preámbulo se destaca que los “grupos armados” que se encuentren en el territorio de un Estado Parte no podrán participar en actividad alguna prohibida en la Convención.

Como ocurre con otros tratados de “armas” recientes, la Convención daría la distinción entre el derecho internacional humanitario y el desarme ya que se ocupa no solo del uso de estas armas sino también de su adquisición, retención y transferencia.

6. Ámbito de aplicación de la Convención

Las definiciones incluidas en el artículo 2 proceden, fundamentalmente, del término “munición en racimo”, el cual está definido en sentido amplio, como toda munición convencional (es decir, no nuclear) diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos. La definición incluye las submuniciones individuales. Por otro lado, la Convención no contempla cuestiones como la antigüedad o la generación de la munición, su complejidad o su fiabilidad. También se consideran irrelevantes los medios utilizados para arrojar, dispersar o liberar la submunición.

Un grupo reducido de municiones elude la prohibición. Con el objeto evidente de dejar fuera las armas avanzadas diseñadas para detectar y destruir vehículos armados, tales municiones deben contener menos de diez submuniciones y cada una debe pesar más de cuatro kilogramos. También deben estar equipadas con mecanismos de autodestrucción electrónicos y dispositivos de autodesactivación electrónicos. Estas armas, que pueden contener tan solo dos submuniciones, claramente no tienen los efectos indiscriminados en una zona que la Convención trata de evitar. También se excluyen las municiones diseñadas para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o cintas metálicas antirradar (material que se emplea para confundir a los radares), las municiones diseñadas con una función de defensa aérea y las municiones diseñadas para producir efectos eléctricos o electrónicos. Una vez más, ninguna de estas municiones suscitan los problemas humanitarios que provocan las bombetas explosivas. Por último, la Convención también excluye las minas reguladas (o en el caso de las minas antipersonal, prohibidas) en otros instrumentos normativos.

7. Almacenamiento y destrucción de reservas

La mayoría de los Estados que firmaron primero la Convención no poseían, ya de entrada, municiones en racimo, pero los que sí las tenían asumieron una carga en relación con su destrucción, según lo dispuesto en el artículo 3, posiblemente bastante considerable. Las municiones en racimo suelen almacenarse y utilizarse mezcladas con otras municiones. Deben separarse y marcarse para su destrucción “lo antes posible” y, a más tardar, en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado parte.

Existe un mecanismo para que los Estados partes obtengan una prórroga de un máximo de cuatro años y, en circunstancias excepcionales, prórrogas adicionales de hasta cuatro años. Las prórrogas no excederán el tiempo estrictamente necesario para completar la destrucción, y la solicitud de prórroga debe incluir las circunstancias que la justifican, así como planes detallados para el cumplimiento de la obligación. Los métodos de destrucción deben cumplir las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Asimismo, los Estados partes pueden retener municiones en racimo para el entrenamiento en técnicas de detección, limpieza y destrucción de las mismas o para el desarrollo de contramedidas. Como esto podría utilizarse como medio de eludir la prohibición aplicable al almacenamiento, la Convención exige que no se retengan más municiones de lo que sea “absolutamente necesario” para estos fines.

8. Limpieza y destrucción de restos de municiones

Entre las obligaciones más importantes y posiblemente onerosas de la Convención se encuentran las relacionadas con la limpieza y destrucción de los restos de municiones dispuestas en el artículo 4. Deben limpiarse los restos de municiones de las áreas contaminadas bajo “jurisdicción o control” de los Estados partes, lo cual hace referencia, fundamentalmente, a su territorio soberano o al territorio que ocupa. Por consiguiente, la víctima de un ataque podría estar obligado a “limpiar” los desechos mortíferos que un enemigo o agresor haya arrojado sobre su territorio.

Además, hay obligación de examinar, evaluar, vallar y marcar esas áreas, registrar los restos de municiones y educar a la población civil local sobre la reducción de riesgos. Las tareas de limpieza y destrucción, de acuerdo con las normas internacionales, deben completarse dentro de los plazos fijados: diez años a partir de la entrada en vigor de la Convención cuando se trate de áreas contaminadas existentes, o diez años desde el momento de la contaminación en el caso de futuros ataques. También en este caso se pueden solicitar prórrogas si fuera necesario.

En la Convención se “alienta fervientemente” a los Estados que hayan lanzado o abandonado municiones en racimo en el territorio de otro Estado antes de la entrada en vigor de la Convención que proporcionen asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos al Estado afectado a fin de facilitar las tareas de marcado, limpieza y destrucción de esos restos de municiones. Muchos Estados afectados habían abrigado la esperanza de que se impusiera una obligación más estricta a este respecto.

Por otro lado, estas obligaciones se superponen a las relativas a todos los restos explosivos de guerra consagradas en el Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

9. Asistencia a las víctimas

Los Estados partes deben, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, proporcionar asistencia a las víctimas de las municiones en racimo bajo su jurisdicción o control, lo cual incluye a todas las personas que hayan recibido el impacto directo de las municiones en racimo, así como sus familias y comunidades afectadas.

La Convención exige que todas estas víctimas reciban atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico que responda a la edad y género, y que todo se haga sin discriminación. Los Estados partes también deben facilitar la inclusión social y económica de las víctimas y recopilar datos pertinentes y fiables con respecto a esas víctimas.

Asimismo, los Estados partes deben desarrollar un plan nacional y un presupuesto para llevar a cabo las actividades de asistencia a las víctimas y designar un punto de contacto dentro del gobierno para coordinar dicha asistencia. También deben consultar e involucrar en este proceso a las víctimas de municiones en racimo y a las organizaciones que las representan.

10. Cooperación y asistencia internacionales

Como medida para contrarrestar la potencial carga considerable que podría suponer la aplicación de los artículos 3, 4 y 5, todos los Estados partes en condiciones de hacerlo deben proporcionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por las municiones en racimo. Las peticiones de asistencia, que se define como un derecho, pueden aplicarse con respecto a la limpieza y destrucción de restos de municiones y la educación sobre la reducción de riesgos. La obligación también beneficia a los Estados que necesiten recursos para cumplir sus obligaciones de destrucción de reservas, asistencia a las víctimas y recuperación social y económica.

Asimismo, existe la obligación de proporcionar de manera urgente asistencia de emergencia a los Estados partes afectados en el futuro por un ataque con municiones en racimo.

Dicha asistencia puede facilitarse a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones regionales, nacionales o internacionales, de organizaciones no gubernamentales o de manera bilateral.

11. Medidas de transparencia

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, los Estados partes deben informar sobre la aplicación de la Convención a las Naciones Unidas en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la misma para ese Estado parte y actualizar esa información anualmente. Los informes deben incluir las medidas de implementación a nivel nacional; el tipo, la cantidad y las características técnicas de las municiones en racimo y las submuniciones almacenadas; la situación y el avance de los programas de destrucción de reservas; la situación y el avance de los programas de reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción; el tamaño y la ubicación de las áreas contaminadas; la situación y el avance de los programas de limpieza; las medidas adoptadas para impartir educación sobre reducción de riesgos; la situación y el avance de la implementación de las disposiciones de la Convención relativas a la asistencia a las víctimas; la cantidad de recursos nacionales asignados a las tareas de limpieza, destrucción de reservas y asistencia a las víctimas; y los tipos, las cantidades y los destinos de la cooperación y asistencia internacionales proporcionadas.

12. Facilitación y aclaración de cumplimiento

Según lo establecido por el artículo 8, los Estados partes acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de la Convención y trabajar conjuntamente para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones. Se establece un proceso para aclarar y resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento, como una solicitud de aclaración por medio del Secretario General de las Naciones Unidas o una recomendación de “medidas adecuadas” en una Reunión de los Estados partes. En las Reuniones de los Estados partes también se pueden adoptar otros procedimientos o mecanismos específicos para la aclaración del cumplimiento.

13. Medidas de implementación a nivel nacional

Los Estados partes deben adoptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que procedan para aplicar la Convención, incluida la imposición de sanciones penales a personas que participen en actividades prohibidas. Muchos Estados han incluido disposiciones en las que se prohíbe la inversión en empresas que participan en la fabricación de municiones en racimo.

14. Reuniones de los Estados partes, Conferencias de Examen y enmiendas

Los artículos 11 y 12 se refieren a las reuniones anuales de los Estados partes y las conferencias de examen. El artículo 13 prevé que los Estados partes propongan enmiendas.

15. Reservas prohibidas

Los Estados no pueden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, presentar reservas a la Convención cuando la ratifiquen o se adhieran a ella. La Convención entró en vigor el 1 de agosto de 2010 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

16. Relaciones con Estados no partes en la presente Convención

Las disposiciones tan inusualmente detallados del artículo 21 rigen las relaciones entre los Estados que son parte en la Convención y los que no lo son. Este compromiso, cuestión importante durante las negociaciones de la Convención, reconoce la necesidad de muchos Estados de contar con el ejército del aire o la potencia de fuego de los Estados que no son parte para su defensa, en particular en operaciones de coalición. Los que necesitan este apoyo rara vez se encuentran en situación de decidir qué armamento se empleará para salvarlos y cuando carecen de ese elemento de control no infringen sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención si ese apoyo resulta ser en forma de municiones en racimo. No obstante, como corolario, los Estados partes no solo deben notificar sus obligaciones a los Estados no partes aliados, sino también promover sus normas y hacer todo lo posible para desalentar el uso de municiones en racimo y alentar a los Estados no partes a que se adhieran a la Convención.

Además, en el artículo 21 no se autoriza a eludir las obligaciones de la Convención al solicitar a los aliados de la coalición que hagan lo que el Estado parte no puede hacer por sí solo. Las obligaciones fundamentales de los Estados de aplicar la Convención de buena fe (*pacta sunt servanda*) no se ven reducidas por lo dispuesto en este artículo.

Material conexo

A. *Instrumentos jurídicos*

Declaración por la que se renuncia a utilizar en tiempo de guerra proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso, San Petersburgo, 29 de noviembre a 11 de diciembre de 1868.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Ginebra, 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, pág. 3.

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (con los Protocolos I, II y III), Ginebra, 10 de octubre de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, pág. 137.

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II, enmendado el 3 de mayo de 1996), añadido como anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, Ginebra, 3 de mayo de 1996, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2048, pág. 93.

Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, Oslo, 18 de septiembre de 1997, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2056, pág. 211 (véase, en particular, art. 2.1).

Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo V), Ginebra, 28 de noviembre de 2003, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2399, pág. 100.

B. *Documentos*

Resolución 51/45 S de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1996 (Desarme general y completo).

Declaración de la Conferencia de Oslo sobre las Municiones en Racimo, Oslo, 22 y 23 de febrero de 2007.

Resolución 63/71 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2008 (Convención sobre Municiones en Racimo).

C. *Doctrina*

W. H. Boothby, *Weapons and the Law of Armed Conflict*, Oxford University Press, Oxford, 2009.

J. Borrie, *Unacceptable Harm: A history of how the international treaty banning cluster munitions was won*, Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, Ginebra, 2009.

A. Breitegger, *Cluster Munitions and International Law: Disarmament With a Human Face?*, Routledge Research in the Law of Armed Conflict, Oxon, 2012.

G. Dube, *Negotiating the Convention on Cluster Munitions: The Role of African States*, Instituto de Estudios de Seguridad (ISS), número 187 de los documentos del ISS, Sudáfrica, 2009.

G. Nystuen & S. Casey-Maslen (eds.), *The Convention on Cluster Munitions: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

Mines Action Canada, *Banning Cluster Munitions: Government Policy and Practice*, 2009.

D. *Recursos en línea*

[La Convención sobre Municiones en Racimo.](#)

[The Cluster Munitions Monitor.](#)

IKV Pax Christi, *Worldwide investments in cluster munitions: a shared responsibility*, Utrecht, 2013.